

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00
Asunto: Inadmite mandamiento de pago

Interlocutorio No. 513

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Luis Fernando Grisales Arango
Demandada: Katherine Loaiza Cardona
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00
Asunto: Inadmite mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente respecto de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por el señor Luis Fernando Grisales Arango, en contra de la señora Katherine Loaiza Cardona.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En materia de procesos ejecutivos, además de ser un requisito del artículo 82 del C. G. P. en su numeral 1 y causal de inadmisión de la demanda por no reunir ésta los requisitos de ley, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente de modo privativo el juez del lugar donde está ubicado el demandado.

Dice la norma:

"Artículo 28. - Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00
Asunto: Inadmitir mandamiento de pago

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)”.

En razón de lo anterior y antes de tomar una decisión sobre el particular; se requerirá a la parte demandante para que le aclare al Despacho en qué municipio reside la aquí demandada Loaiza Cardona, pues en el libelo aduce: **Estación de policía Aranzazu y a renglón seguido dice que su domicilio es el Municipio de Aguadas Caldas carrera 3 Nro. 6-06 la Cuchilla.**

Así mismo se advierte al demandante que el artículo 2° del decreto 806 de 2020, ordena el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso ello con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales como a los usuarios de este servicio público.

Que para la realización de todas las actuaciones, audiencias y diligencias se permitirá a los sujetos procesales realizar todos los trámites a través de los medios digitales disponibles evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias y en razón de ello las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por su parte el artículo 3 de la misma disposición establece que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estas se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00
Asunto: Inadmitir mandamiento de pago

Así las cosas, el aquí demandante señor Luis Fernando Grisales Arango, con el fin de dar autenticidad a su demanda, la debió haber enviado desde su correo electrónico ferchogrisales819@gmail.com que figura como su dirección electrónica, por cuyo intermedio habrá comunicación directa con el Despacho y no del correo de una papelería pública.

Deberá por tanto ratificar su correo electrónico y seguir enviando toda la documentación desde éste, inclusive el documento aclaratorio de la demanda.

Como no hay claridad en el domicilio de la demandada, el Despacho se abstendrá de rechazar la demanda y ordenar el envío de la misma ante el Juzgado Promiscuo municipal de Aguadas Caldas y en su defecto, dará aplicación al inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C. G. del Proceso, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aclare el lugar de residencia de la demandada, so pena de su rechazo, por falta de requisitos formales de la misma, de conformidad con el numeral 1 del mismo artículo 90.

No obstante lo anterior, se quiere dejar constancia que igualmente el no cumplimiento de las exigencias del decreto 806 de 2020, igual da lugar a la inadmisión de la demanda

En lo que concierne a la solicitud de medida cautelar, sobre la misma se resolverá simultáneamente con el mandamiento de pago, una vez sea subsanada la demanda en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada en contra de Katherine Loaiza Cardona y en favor del señor Luis Fernando Grisales Arango presentada en nombre propio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00168-00
Asunto: Inadmitir mandamiento de pago

numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Por obvias razones el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al sr. Luis Fernando Grisales Arango, portador de la C. C. Nro. 15.958.605, para actuar en su propio nombre por tratarse de una acción de mínima cuantía. (Nral 2 art. 28 Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

Rodrigo Álvarez Aragón

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 87
Fijado hoy 21 de septiembre de 2021 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

R.G.G.

